

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVII.—NUM. 115.

DOMINGO 25 DE ABRIL DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado que durante la enfermedad del Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez desempeñe interinamente el cargo de Vicepresidente del Almirantazgo el Comisario del mismo, Brigadier de la Armada D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Comisario interino del Almirantazgo al Brigadier de la Armada D. Santiago Durán y Lira.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por la Diputación provincial de Valladolid en apoyo de un proyecto de operacion de crédito para cubrir el cupo de quintos de la provincia en el actual reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º párrafo segundo de la ley de 26 de Marzo último, el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El empréstito acordado por la Diputación provincial de Valladolid en virtud de la autorizacion de dicha ley será de 240.000 escudos con destino á la redencion del número de soldados que ha correspondido á la provincia en la quinta de 25.000 hombres decretada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º Las acciones de dicho empréstito, que serán 2.400 al portador y del valor nominal de 100 escudos cada una, se adjudicarán en subasta pública ante la Diputación en el día que la misma señale.

Art. 3.º El tipo mínimo admisible en las proposiciones de la subasta será el de 80 por 100 del valor nominal de las acciones.

Art. 4.º Las mismas devengarán el 8 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos, siendo el primero el que vencerá en 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.º Las acciones serán amortizadas por partes iguales y mediante sorteo en los años de 1870, 1871, 1872 y 1873.

Art. 6.º La Diputación provincial consignará anualmente como gasto obligatorio en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de los intereses y de la amortizacion, sirviendo tambien para esta el importe de aquellos que correspondan á las acciones amortizadas.

Art. 7.º Las condiciones y formalidades de la subasta y del sorteo serán acordadas por la Diputación, y anunciadas con la debida anticipacion para conocimiento del público.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRANCO DE MATO SAGASTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Con fecha 2 del corriente participa á este Ministerio el Capitán general de Cuba que en el territorio de Cinco Villas se halla completamente sofocada la insurreccion. Bayamo y sus inmediaciones tranquilas, presentándose muchas familias que habían huido de los rebeldes. El Conde de Valmaseda los batió el 28 de Febrero en Valenzuela, y continúa activamente su persecucion.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el día 28 de Enero de 1869 se leyó y publicó en la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia el decreto expedido por el Gobierno Provisional de la nacion, cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue:

«A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

En el pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de una el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representación de D. Salvador Izu, vecino de Biurrun, en la provincia de Navarra, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administración, demandada, sobre derecho de pastos en dos prados de una hacienda procedentes de la encomienda de San Juan:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en el año de 1848 se enajenaron por el Estado en pública subasta á D. Pedro Estéban Gorri, quien hizo cesion á favor de D. Salvador Izu, entre otras fincas procedentes de la encomienda de Biurrun de la Orden de San Juan de Jerusalen, dos prados situados en aquel término, conocidos con los nombres de Tallanmehiquia y Tallania, y señalados con los números 69 y 70; que estos prados fueron vendidos, segun aparece del anuncio de la subasta y escritura de venta, por la capitalizacion de la renta, con todos los usos y servidumbres que tuvieran, y con expresion de hallarse libres de toda carga y gravamen:

Que al tratar de roturar el poseedor de los indicados prados en Febrero de 1862, se opuso el Ayuntamiento de Biurrun, alegando el derecho de los vecinos al pasto de sus ganados desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año; y como se resistiese D. Salvador Izu á tal pretension, fundada en que había adquirido las fincas libres de toda carga, y que por lo mismo no podía consentir que se le privase de su usufructo durante nueve meses del año, sobre todo porque se coartaba su libertad al prohibirle que las dedicase al cultivo que le parecia, se instruyó al efecto el oportuno expediente, tanto sobre el derecho que pretendía el Ayuntamiento como acerca de la eviccion y saneamiento que reclamaba el referido comprador en el caso de que se declarase por la Administración la pretendida servidumbre:

Que la citada corporacion municipal, con el fin de acreditar al Ayuntamiento de Biurrun el derecho judicial del apeo de los bienes de la encomienda verificado en el año de 1771, en el cual se consignó el derecho de los vecinos del referido pueblo al aprovechamiento de los pastos de los prados de que se trata desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año; segundo, escritura de arrendamiento de los citados bienes, otorgada en 18 de Abril de 1848, en la cual consta el derecho de los vecinos de Biurrun al aprovechamiento de los pastos de los prados en cuestion en el periodo anteriormente citado; y tercero, dos informaciones practicadas en debida forma, por las cuales se hizo constar que ántes y despues de la venta de los bienes de la encomienda, y durante los 20 años últimos y hasta el momento en que se inició la cuestion objeto del expediente los vecinos de aquel pueblo habían estado y estaban en posesion del indicado derecho.

Que con tales antecedentes, y en vista de la escritura de venta de las fincas mencionadas, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con la Direccion general del ramo, despues de haber oido el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinó que debía reconocerse la servidumbre de pastos reclamada por el Ayuntamiento de Biurrun, indemnizándole de su valor al recurrente D. Salvador Izu; y teniendo en consideracion que se hallaba debida-

mente justificado que los prados de que se trata vinieran siempre arrendándose con la obligacion de respetar la servidumbre mencionada, ó sea con la condicion de que el arrendatario sólo los disfrutase durante tres meses en cada año; que la subasta se anunció por la capitalizacion de la renta que los prados de que se trata y las demás fincas comprendidas en ella producian en arrendamiento, y que en la escritura otorgada al comprador se consignó que se vendian las fincas con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, acordó en sesion de 29 de Octubre de 1863 reconocer al Ayuntamiento de Biurrun el derecho á la servidumbre de pastos reclamada, sin que por ello debiera hacerse indemnizacion alguna al comprador, atendidos los términos en que se ejecutó la venta:

«Que reclamado este acuerdo por D. Salvador Izu, se dictó, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la real óden de 17 de Julio de 1865, por la cual se confirmó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Octubre de 1863, reconociendo en su consecuencia al Ayuntamiento de Biurrun el derecho de pastos en los dos prados referidos desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año, sin que por ello correspondiera indemnizacion alguna al comprador:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de D. Salvador Izu, con la pretension de que se revocase la precitada real óden de 17 de Julio de 1865:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso pidiendo á nombre de la Administración la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real óden por la misma impugnada:

Vistos los artículos 171 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que las fincas fueron enajenadas como libres de toda carga, segun resulta del anuncio de la subasta publicado en el Boletín oficial y de la escritura de venta:

Considerando que está suficientemente acreditado por el deslinde practicado en 1771, la escritura de arriendo de 1848 y la informacion de testigos últimamente practicada el derecho de los vecinos de Biurrun á disfrutar los pastos de los prados desde 29 de Junio á 25 de Marzo:

Considerando que si bien D. Salvador Izu sostiene que sobre los dos prados no existe carga alguna, solicita que en el caso de ser reconocida se declare su derecho á ser indemnizado, cuya peticion es procedente con arreglo á lo estipulado en la escritura de venta;

El Gobierno Provisional de la nacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuelo, el Conde de Telarde, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomas Borotillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique, ha tenido á bien confirmar la real óden de 17 de Julio de 1865, en virtud de la cual se reconoció el derecho de los vecinos de Biurrun al pasto de sus ganados desde 29 de Junio á 25 de Marzo de cada año, y en declarar que procede la indemnizacion correspondiente á favor de D. Salvador Izu; quedando sin efecto respecto á este particular la referida real óden.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que es certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario relator, Feliciano Lopez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Márcos Niebla con D. Felipe Lopez Espejo sobre devolucion de 900 es-

cados; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que instruida causa en 22 de Julio de 1863 en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital contra D. Felipe Lopez Espejo y otros por falsificacion y expendicion de billetes del Banco de España, declaró en concepto de testigo el demandado en este pleito D. Márcos Niebla, y dijo que había cambiado en casa de aquel á razon del uno por 100 13.000 rs. en oro, recibiendo nueve billetes de 4.000 rs. y uno de 4 cuartos; que despues en una zapateria de la plaza de la Leña redujo á dinero seis de los nueve billetes; pero como al salir á la calle le dijieran que todos los de 1.000 rs. que había expendido el cambiante Lopez Espejo eran falsos, recogió los suyos de la zapateria y se dirigió á la casa de Espejo, en la que estaba ya el Juzgado, encargándole se presentase en el mismo, como lo verificaba, haciendo entrega de los nueve billetes de 4.000 rs. mencionados, que empaquetados y cogidos con una faja quedaron ocupados en méritos de la causa, en la que dijo no quería mostrarse parte:

Resultando que el procesado Lopez Espejo manifestó en su indagatoria que había cambiado por valor de 7 á 8.000 duros en billetes de diferentes series á varias personas que le era imposible designar, habiéndose presentado algunos cambiantes ambulantes suponiendo los había entregado en el cambio billetes falsos; y que en la noche de 21 de Julio se había presentado en su casa un caballero, cuyas señas dió, á cambiar 100.000 reales, que entregó en su mayor parte en billetes de 1.000; y que careado Niebla con Lopez Espejo, el primero replicó cuanto había declarado, haciendo presente todos los pormenores que en aquella ocurrencia, á lo que el segundo contestó que recordaba perfectamente la operacion de cambio que hizo con aquel, y que los billetes de 1.000 reales se los dió en el mismo concepto de buenos como el de 4.000:

Resultando que en dicha causa dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 10 de Agosto de 1869, absolviendo libremente á D. Felipe Lopez Espejo, declarando que la prision sufrida no le perjudicase en su opinion y de oficio las costas, sin perjuicio de proceder contra el desconocido que en la casa de aquel y en otras dos había ejecutado operaciones de cambio tan luego como fue habido, y reservando su derecho á cuantos se creyeran perjudicados, donde, como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que D. Márcos Niebla entró en 23 de Julio de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Lopez Espejo á devolverle la cantidad de 9.000 rs. en metálico que le había entregado por los billetes del Banco que habían resultado falsos, pretension que fundó en lo dispuesto en la ley 21, tit. 3.º de la Partida 3.ª:

Resultando que Lopez Espejo impugnó la demanda sosteniendo que de la causa no había resultado que hubiera de dársele los nueve billetes falsos que había presentado al Juzgado, habiendo sido absoluto libremente; y que al actor incumbia probar los hechos en que fundaba su demanda:

Resultando que en 13 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital sentencia confirmatoria, condenando á D. Felipe Lopez Espejo á pagar á D. Márcos Niebla la cantidad de 9.000 rs. importe de los nueve billetes de 4.000 que el 22 de Julio de 1863 dió el demandado en cambio de oro por haber resultado falsos dichos nueve billetes, reservando á Lopez Espejo su accion para que reclame contra la persona que se los entregara:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al estimarse como única prueba una sola prueba, que se hacia consistir en que despues de convenir en la certeza de la operacion de cambio y teniendo á la vista los nueve billetes falsos, no sólo no había negado que fueran los mismos, sino que se había limitado á decir que los nueve billetes falsos de 4.000 rs. se los había dado á Niebla en el mismo concepto de buenos con el de 4.000 rs., la ley 1.ª, tit. 13, Partida 3.ª, segun la cual sólo existe la confesion que la misma define cuando hay respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio, es decir, cuando hay afirmacion catórgica, explícita y sobre cosa cierta y determinada, como tambien lo exigen las leyes 4.ª y 6.ª del mismo título y Partida, el art. 205 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida y conforme á sus disposiciones en las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1860, 31 de Diciembre de 1864 y 13 de Noviembre de 1866:

2.º Al prescindirse además del defecto legal de haber sido hecha la supuesta confesion fuera del pleito en una causa criminal, donde como procesado había declarado sin la fórmula de juramento, las leyes 2.ª y 3.ª, título 13, Partida 3.ª, que exigen que la confesion se haga por la parte en juicio, estando su contendor delante; la 7.ª de los mismos título y Partida, que dice no vale la confesion que es fuera de juicio; el art. 202 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige se haga bajo juramento despues de contestada la demanda y hasta la citacion para definitiva; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1864, que en conformidad con estas disposiciones declara que la confesion de que habla la ley 3.ª, tit. 10, y 2.ª, tit. 13 de la Partida

3.ª, debe ser hecha despues de consumado el pleito por demanda y por respuesta, y contestando á la pregunta directa del litigante;

Y 3.º La ley 6.ª, tit. 13, Partida 3.ª, segun la cual, *«conocencia que es contra natura empezó al que la hace y non es valdiera, como si alguno conocio que fizo cosa que en verdad no lo fizo, como si alguno conocio que fizo cosa que en verdad no lo fizo»*, pues en la sentencia se suponía que Lopez Espejo había declarado en el cargo que reconocia los nueve billetes que tenía á la vista como los mismos que muchos días antes había dado en cambio á Niebla, lo cual era cosa que en verdad no podía hacer, pues nadie reconoce al cabo de algunos días la identidad de unos billetes al portador, no habiéndose tocado nota de su numeracion, ni aun siendo falsos, cuando en los autos constaba probado que esta falsedad ni aun había sido perceptible en un principio para el Banco de España:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que conformes las partes en el 22 de Julio de 1863 celebraron un contrato de cambio entregando el demandante Niebla á D. Felipe Lopez Espejo 43.000 rs. en oro por un billete de Banco de 4.000 reales y nueve de la serie de 1.000 rs., la cuestion del pleito se ha limitado á comprobar si los billetes presentados por Niebla son ó no los mismos que recibiera de Lopez Espejo:

Considerando que sobre este hecho sólo se ha ofrecido como prueba el resultado de la diligencia de cateo celebrado en la causa que se siguió sobre la falsificacion de billetes, y en la cual convino Espejo en que había celebrado el cambio con Niebla; pero añadiendo que los billetes de 4.000 rs. se los dió en el mismo concepto de buenos que el de 4.000 rs.:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora por este único dato que Espejo es responsable á la devolucion del valor de los billetes, porque no negó el hecho de habérselos dado á Niebla, ha infringido la ley 1.ª, título 13, Partida 3.ª, segun la cual, *«conocencia es respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio, las leyes 2.ª y 3.ª del mismo título, que previenen debe hacerse estando el contendor delante y despues de comenzado el pleito por demanda y por respuesta; y el artículo 202 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la obligacion de todo litigante á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, cuando así lo exigiere el colitante; por cuanto aquel testimonio de la causa criminal no contiene respuesta alguna directa del recurrente sobre la identidad de los billetes, ni se ha ratificado aquella diligencia en estos autos, ni se verificó previo juramento, ni tiene carácter alguno legal para que pueda considerarse como confesion del demandado»*:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Lopez Espejo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital; y mandamos en estos autos, ni se verifique previo juramento, ni tiene carácter alguno legal para que pueda considerarse como confesion del demandado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Lopez Espejo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital; y mandamos en estos autos, ni se verifique previo juramento, ni tiene carácter alguno legal para que pueda considerarse como confesion del demandado:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *«Coleccion legislativa»*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1869.—Gregorio C.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El día 2 del próximo Mayo saldrá del puerto de Cádiz en direccion á Fernando Poo el vapor del Estado *San Antonio*.

Lo que se avisa al público á fin de que los empleados que deben partir en el mismo se hallen preparados en aquel puerto para el mencionado día; advirtiéndose á los individuos á quienes en clase de colonos se ha concedido pasaje en dicho buque y el transporte gratuito desde Madrid á Cádiz se presenten en este Ministerio para que tengan conocimiento del día en que han de salir de esta capital.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO

QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos, con inclusion de la caza, del cuartel de Radas, en el Sitio del Escorial; cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio el día 4 de Mayo, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ámbos puntos.

Madrid 24 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.—MES DE MARZO DE 1869.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-1869.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la Gaceta en cumplimiento del decreto de 14 de Abril de 1865.

Capítulo.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Escudos.	Por capítulos	Persecciones	Escudos.
9.	Seminarios conciliares.....	867			
10.	Personal de los gastos afectos á los bienes de regulares.....	41.876			
11.	Material de id.....	6.877			48.753
SECCION 3.ª—Guerra.					
1.	Personal de la Administracion superior.....	57.477			
2.	Material de id.....	2.786			
3.	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones.....	4.300			
4.	Idem de Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares.....	25.825			
5.	Material de id.....	1.985			
6.	Personal de cuerpos de infanteria.....	491.240			
7.	Idem de id. de caballeria.....	87.354			
8.	Idem de id. de artilleria.....	72.000			
9.	Idem de id. de ingenieros.....	36.900			
10.	Idem de id. de voluntarios.....	6.860			
11.	Idem de comisiones activas del servicio.....	5.166			
12.	Idem de excedentes de diversas armas.....	43.583			
13.	Idem de reemplazo.....	3.500			
14.	Vestuario, equipo y armamento.....	31.000			
15.	Piense, remonta y montura.....	43.700			
16.	Utensilios, luces y agua.....	12.900			
17.	Personal de obras de artilleria.....	2.900			
18.	Material de id.....	20.833			
19.	Personal de obras de ingenieros.....	3.487			
20.	Material de id.....	37.300			
21.	Personal de hospitales.....	44.477			
22.	Material de id.....	54.500			
23.	Transportes militares.....	33.333			
24.	Personal de atenciones diversas.....	5.400			
25.	Material de id.....	8.375			
26.	Personal de cruces pensionadas.....	4.489			
27.	Material de edificios militares.....	6.166			
28.	Cumplidos del ejército.....	489			
29.	Resultados de presupuestos cerrados. Crédito extraordinario.—Atenciones de campaña.....	95.887			
30.	Correcciones militares.....	4.917			
SECCION 4.ª—Hacienda.					
1.	Personal del servicio general de Hacienda.....	50.000			
2.	Material de id.....	2.625			
3.	Atenciones generales.....	2.574			
4.	Personal de gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	82.883			
5.	Material de id.....	7.787			

SECCION 7.ª—Fomento.

Capítulo.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Escudos.	Por capítulos	Persecciones	Escudos.
7.	Material de efectos timbrados y pre-expedicion.....	20.400			
8.	Minoracion de ingresos.—Personal de la comision de Santo Domingo.....	4.900			
SECCION 5.ª—Marina.					
1.	Personal de la Administracion central.....	5.000			
2.	Material de id.....	60			
3.	Personal de cuerpos de la Armada.....	10.440			
4.	Idem de oficinas del Apostadero.....	8.500			
5.	Material de id.....	4.430			
6.	Personal de matriculas.....	14.400			
7.	Material de id.....	600			
8.	Personal del arsenal.....	20.300			
9.	Personal de buques armados.....	45.300			
10.	Material de id.....	43.800			
11.	Idem de gastos diversos.....	43.800			
SECCION 6.ª—Gobernacion.					
1.	Personal del Gobierno superior civil.....	28.794			
2.	Material de id.....	1.792			
3.	Personal de Gobiernos civiles de departamento y distrito.....	7.807			
4.	Material de id.....	466			
5.	Jefes civiles de distrito.....	7.014			
6.	Personal del cuerpo de vigilancia.....	31.783			

GACETA DE MADRID.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse la pública subasta de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cádiz y Marbella por Ronda y Ojen.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Cádiz y Marbella por Ronda y Ojen la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el pago correspondiente la multa de 2 escudos por cada día de retraso, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ad más dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Málaga.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Málaga.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, a fin de que con oportunidad pueda proceder a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, a la vez que quien lo solicitara.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultase de la variación un aumento de distancia, el contratista podrá optar por el aumento de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de antelación, no pudiendo admitirse propósitos de este género a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Cádiz y Marbella, asistidos de los Jefes de la Sección de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad que se fijó en el pliego de condiciones, no admitiéndose proposición alguna de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición indispensable la fianza pública de Málaga o en las subalternas de Cádiz y Marbella, como dependencias de la Caja general de Depósitos, a la suma de 432 escudos en metálico o su equivalente en título de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta al interesado, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite la fianza, el depósito prevenido en el artículo anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Cádiz a Marbella por Ronda y Ojen y viceversa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultase alguna inequivalencia beneficiosa dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, en la que se cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de sus copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio González.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 31 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Mayo, a las doce de su mañana, para la adjudicación pública de las obras de un puente de madera sobre el río Canero, en la carretera de Ponferrada a Llerena, cuyo presupuesto de cantidad es 31.601 escudos 854 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviejo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 escudos en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no se hubiere al tipo de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones

iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por la cantidad de 300 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 30 escudos.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente de madera sobre el río Canero, en la carretera de Ponferrada a Llerena, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga en escudos y milésimas, admitiendo o mejorando las y llamando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de 1.000 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NUMEROS.	PREMIOS.		ADMINISTRACIONES.
	Escudos.		
29.621	30.000	Madrid.	
29.028	30.000	Barcelona.	
31.364	10.000	Madrid.	
21.403	6.000	Badajoz.	
26.983	6.000	Madrid.	
13.467	4.000	Jerez de la Frontera.	
2.037	4.000	Málaga.	
15.773	4.000	Villagarcía.	
18.426	4.000	Gandia.	
32.867	4.000	Madrid.	
4.239	4.000	Huelva.	
20.331	4.000	Valencia.	
18.361	4.000	Sevilla.	
16.277	4.000	Granada.	
14.204	4.000	Valencia.	
21.638	4.000	Zaragoza.	
11.606	4.000	Madrid.	
15.249	4.000	Lugo.	
13.825	4.000	Hellin.	
2.796	4.000	Córdoba.	

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 80 escudos cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfanas.
Doña Francisca Polonia Gomez Reuero, hija de D. Diego, Miliciano nacional de Navalmarol de Pusa, muerto en el campo del honor.

Doncellas.
Clementina María Dolores Gomez Acedo de Manuel, del Hospicio.
María Barrios y Moya de Cristóbal, de id.
Francisca Escudero de Gorgonio, del Colegio de la Paz.
Rosario Lucila de Agustín, de id.
Plácida de San Antonio de Mariano, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 3 de Mayo de 1869.

Constará de 10.000 billetes al precio de 40 escudos (400 rs.), distribuyéndose 300.000 escudos (300.000 pesos) en 500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	80.000
4 de	40.000
1 de	15.000
4 de	5.000
46 de 4.000	186.000
480 de 300	144.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán a 4 escudos (40 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 39 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el art. 32 de la misma instrucción en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acordada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 23 de Abril de 1869.—P. A., J. Torres Mena.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 25 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el visto bueno del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según real orden de 3 de Mayo último, comunicada a esta oficina por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de la vida han de consignar de su puño y letra, en los oficios que al efecto dirijan, la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina para cuya documentación se remiten.

Madrid 22 de Abril de 1869.—Agapito Gozáo. —4

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de D. Camilo Rodríguez, Revisor que ha sido de Arbitrios municipales de esta capital, se le cita por este primer edicto para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este, se presente en la oficina de mi cargo, Negociado de Alcance, para enterarse de un asunto que le compete.

Madrid 21 de Abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA de hoy, núm. 141, el anuncio para la subasta del suministro de pan con destino a todos los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el día 20 del mes de Mayo próximo, a las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, de esta capital.

Madrid 21 de Abril de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁDIZ.

En cumplimiento de lo mandado en el real orden circular de 17 de Enero de 1863, se saca a pública subasta el servicio de limpiar todos los pueblos de la provincia durante el año económico de 1869 a 1870, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto se verificará en esta Gobernación el día 1.º de Mayo próximo, a las doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 5.780 escudos en que se gradúa su costo durante un año en la capital y pueblos de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que excedan del tipo señalado, y las que no estuvieren acompañadas del talón o documento que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 578 escudos en metálico. Este quedará constituido en fianza para responder de las obligaciones de las personas a cuyo favor se adjudicó, devolviendo en el acto el valor de las mismas licitadoras.

Córdoba 13 de Abril de 1869.—El Presidente, el Duque de Hornachuelos.—El Secretario, Rafael Oribe.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de calle de número, enterado del pliego de condiciones publicado

en el Boletín oficial de esta provincia para contratar el servicio de limpieza de la misma por el año económico de 1869 a 1870, se obliga a prestar aquel por la cantidad de escudos (por letra).

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones. (Fecha y firma del proponente.) C-224

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

El día 2 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 a 1870.

Los que deseen interesarse en la subasta harán sus proposiciones sin estricta sujeción al modelo que a continuación se inserta en pliegos cerrados que entregarán al Presidente de la subasta a la hora anunciada, siendo requisito indispensable que a ellos acompañen el recibo talonario que justifique haber consignado en la Caja suursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 200 escudos, 10 p r 100 de los 2.000 escudos señalados para la contratación de este servicio. No se admitirá proposición que exceda del tipo de 2.000 escudos

se abrirá en el acto licitación entre sus autores, que durará por lo menos 10 minutos, y terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicación provisional recaerá en la proposición más ventajosa, y tan luego como sea aprobada el contratista aumentará el depósito citado con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, de la que entregará dos copias en este Gobierno, hasta el 20 por 100 del tipo fijado para este servicio.

El actual contratista no necesitará verificar el depósito, puesto que quedará respondiendo el que tiene constituido.

Zamora 13 de Abril de 1869.—El Presidente, Jorge Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se obliga a imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zamora los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 a 1870, y a repartirlo en su cuenta y riesgo a las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación a las demás Autoridades, pueblos y suscritores; acepta todas las condiciones que como tal editor o contratista se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial, número, por la cantidad de (en letra) escudos.

(Fecha y firma del rematante.) Z-146

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Aprobado por la Dirección general de Contabilidad el presupuesto para la adquisición de varios muebles y recomposición de otros que existen en esta Contaduría, importante la cantidad de 232 escudos, se saca a pública licitación la ejecución de aquellos; cuyo acto tendrá lugar en el local del despacho del Contador el día 20 de Mayo próximo, hallándose dicho presupuesto y condiciones de gestión desde hoy en esta Contaduría para los que gusten enterarse del mismo y presentarse en dicha licitación, que recaerá en el que ofrezca mayor economía.

Coruña 10 de Abril de 1869.—Juan María Tomé. C-206

PROVINCIALES JUDICIALES.

D. Mariano Díaz y Pesco, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Hago saber que por auto de este día se ha declarado en estado de quiebra a D. Sabas Pinillos y Martínez, del comercio de esta plaza, retirándose éste en calidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en el día de hoy, 6 de mayo, he de dar fe pública de ello, habiendo sido nombrado Juez comisario de dicha quiebra a D. Alejandro Augusto García, del comercio de esta capital, y en calidad de depositario a D. Jo. Juan Carot. Se prohibe expresamente que ni el pago ni la entrega de efectos de esta quiebra sean o de esta forma, bajo pena de nulidad, sino que previene a las personas en cuyo poder existan pertenencias de los deudados presentar una nota de ellas al Sr. Juez con sario; apéndice de ser tenidos por oculadores de bienes y cómplices en la quiebra, con arreglo al art. 1.659 d.º del Código mercantil.

Alicante 20 de Abril de 1869.—Mariano Díaz.—Por mandado.

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Sustiebas, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, restando al Sr. D. Cipriano Martínez, se saca a pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta población y su calle de Pelayo, distinguida con los números 4 antiguo, 20 moderno de la manzana 317, que comprende de superficie 465 metros cuadrados y 10 décimos de otro; es de realengo construcción, y el destino que ha de tener es de casa de familia; se previene a las personas en cuyo poder existan pertenencias de los deudados presentar una nota de ellas al Sr. Juez con sario; apéndice de ser tenidos por oculadores de bienes y cómplices en la quiebra, con arreglo al art. 1.659 d.º del Código mercantil.

Madrid 21 de Abril de 1869.—Cipriano Martínez. X-1231

D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada y referendada por el Sr. D. Ramón Clemente y Lázaro, en autos ejecutivos que sigue D. Estanislao Rodríguez Díaz con D. Juan Gómez y Gómez, se ha de pagar de 600 escudos, intereses y costas, se saca a pública subasta una casa y tres tierras sitas en Car-banchel Alto y su término, tasadas por el Arquitecto de la Academia de San Fernando, Sr. D. Maximiliano Rodríguez Robles, cuya situación, cabida y tasación son las siguientes:

Una tierra sita a corta distancia del camino vecinal de Canalejas, titulada Los Parales, que mide una área de tres fanegas, cuatro celemines, 17 estadales y 45 pies cuadrados, medida del punto de Madrid, igual a 11.561 metros cuadrados, tasada en 350 escudos.

Otra tierra cerca de la anterior, que mide dos fanegas, tres celemines y cuatro estadales, igual a 7.735 metros 49 decímetros cuadrados, tasada en 300 escudos.

Otra tierra sita en el término de Nuevo, de tres fanegas, seis celemines, equivalentes a 11.983 metros con 34 centímetros, cuyo contenido vale 1.300 cuyas, tasada en 480 escudos.

Una casa sita en dicha población, calle de San Roque, núm. 4 moderno, compuesta de dos crujeles, destinada a la uso para caballería, con un patio de 20 metros de ancho, y una plaza de 10 metros; además tiene corral y dentro una coquehiera, la cual mide una superficie de 70 metros cuadrados con 54 centímetros; tasada en 430 escudos.

Tal, a las 12 de noche, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que tiene en el piso bajo de la Territorial.

Dado en Madrid a 19 de Abril de 1869.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Ramón Clemente y Lázaro. X-1245

D. Juan Antonio Casanada y Casas, Juez de primera instancia del distrito de San Antón de esta capital.

Hago saber que según los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado y por la Escritura del actuario a instancia de Doña María Carmela Pérez, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, con D. Juan Justo Fernández sobre pago de costas, en imposición de perjuicio, que a los autos de Doña María de Robles y Bermudez, en expresa condonación de costas a los mismos, de los que interpuso porción Doña María Carmela; y admitido el recurso libremente y en ambos efectos, se remiten los originales a esta Superioridad, donde se ha dado a la segunda instancia la vía de sustanciación; siendo Ponente el Sr. Magistrate D. Remigio Salomón.

Sección.—En la ciudad de Granada, a 3 de Diciembre de 1868.

Vistos estos autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrado de la misma, pendientes en la Sala tercera de esta Audiencia entre Doña María Carmela Pérez, vecina de esta capital, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos Elvira, María J. Aquino, Félix, José Casimiro y Plácido Rodríguez, y en su nombre el Procurador D. José Palomo y Mateos, y D. Juan Justo Fernández, Presbítero, de este domicilio, como albacea testamentario de D. José María Tenorio, a quien representa el Procurador D. Carlos Romero y Arcoya, sobre pago de 2.610 escudos 600 milésimas, correspondientes a cinco años y sus réditos, en los que fecha 13 de Agosto del año próximo anterior dictó sentencia el Juez de dicho partido absolviendo a la demanda al Presbítero D. Juan Justo Fernández en la representación que ostenta por el difunto D. José Mateos, y, en imposición de perjuicio, con el fin de las costas de Doña María de Robles y Bermudez, en expresa condonación de costas a los mismos, de los que interpuso porción Doña María Carmela; y admitido el recurso libremente y en ambos efectos, se remiten los originales a esta Superioridad, donde se ha dado a la segunda instancia la vía de sustanciación; siendo Ponente el Sr. Magistrate D. Remigio Salomón.

Sección.—En la ciudad de Granada, a 3 de Diciembre de 1868.

Vistos estos autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrado de la misma, pendientes en la Sala tercera de esta Audiencia entre Doña María Carmela Pérez, vecina de esta capital, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos Elvira, María J. Aquino, Félix, José Casimiro y Plácido Rodríguez, y en su nombre el Procurador D. José Palomo y Mateos, y D. Juan Justo Fernández, Presbítero, de este domicilio, como albacea testamentario de D. José María Tenorio, a quien representa el Procurador D. Carlos Romero y Arcoya, sobre pago de 2.610 escudos 600 milésimas, correspondientes a cinco años y sus réditos, en los que fecha 13 de Agosto del año próximo anterior dictó sentencia el Juez de dicho partido absolviendo a la demanda al Presbítero D. Juan Justo Fernández en la representación que ostenta por el difunto D. José Mateos, y, en imposición de perjuicio, con el fin de las costas de Doña María de Robles y Bermudez, en expresa condonación de costas a los mismos, de los que interpuso porción Doña María Carmela; y admitido el recurso libremente y en ambos efectos, se remiten los originales a esta Superioridad, donde se ha dado a la segunda instancia la vía de sustanciación; siendo Ponente el Sr. Magistrate D. Remigio Salomón.

Sección.—En la ciudad de Granada, a 3 de Diciembre de 1868.

Vistos estos autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrado de la misma, pendientes en la Sala tercera de esta Audiencia entre Doña María Carmela Pérez, vecina de esta capital, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos Elvira, María J. Aquino, Félix, José Casimiro y Plácido Rodríguez, y en su nombre el Procurador D. José Palomo y Mateos, y D. Juan Justo Fernández, Presbítero, de este domicilio, como albacea testamentario de D. José María Tenorio, a quien representa el Procurador D. Carlos Romero y Arcoya, sobre pago de 2.610 escudos 600 milésimas, correspondientes a cinco años y sus réditos, en los que fecha 13 de Agosto del año próximo anterior dictó sentencia el Juez de dicho partido absolviendo a la demanda al Presbítero D. Juan Justo Fernández en la representación que ostenta por el difunto D. José Mateos, y, en imposición de perjuicio, con el fin de las costas de Doña María de Robles y Bermudez, en expresa condonación de costas a los mismos, de los que interpuso porción Doña María Carmela; y admitido el recurso libremente y en ambos efectos, se remiten los originales a esta Superioridad, donde se ha dado a la segunda instancia la vía de sustanciación; siendo Ponente el Sr. Magistrate D. Remigio Salomón.

Lo inserto está conforme con lo que me remitió, y de ello da fe el endorriador. Y hallándose a cuatro y recibida en este referido Juzgado los autos, se mandó que se mandó que se cumpliera contra la garantía de la Superioridad, y en su virtud se le notificó a los interesados, y por parte del Procurador Pérez, por ignorarse su paradero, y por parte del Procurador de D. Juan Justo Fernández se le presentó escrito al Juezado solicitando se le haga la notificación decretada a la Doña María Carmela Pérez por medio de edictos para dentro del término que el Juzgado tenga a bien señalar surta sus efectos legales, y rándole a la misma el perjuicio que haya lugar. En su virtud se le notificó en providencia de 20 del corriente, en la que se le cita para que comparezca en el Juzgado en los sitios de la capital y se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid por término de nueve días, a contar desde la fijación de dicho término, que transcurrido que sea el indicado término surta los efectos legales la mencionada notificación.

Y para que lo anteriormente decretado sea puesto en el día de ejecución se forma el presente en Granada a 21 de Abril de 1869.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Acuña y Torres. X-1242

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cazorla.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José María Laredo y Andueza, vecino que vive en la villa de la Torre, y de ignorada su actualidad, para que en el día de once de mayo de este año comparezca en el Juzgado de esta provincia, se presente en este Juzgado a rendir declaración de lo que en el caso que se trata se le instruye y defienda de los cargos que se le hacen; y si así como lo hubiere y guardado justicia en lo que la tuviere, y no haciendo sostener y terminar la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos

GACETA DE MADRID.

ta. ¿Cómo han de reaar aquí soluciones prácticas, cuando los hechos están demostrando que no tenéis Monarcas...

El Sr. Ministro de la Guerra manifestaba también otro día que en la conciencia de los Diputados estaba el Monarca que habían de votar...

Además ha ocurrido una noticia importante que viene a agravar la situación política. Periódicos bien informados aseguran que el Duque de Montpensier viene a Sanlúcar de Barrameda...

¿Queréis otra prueba de la preponderancia del sistema de partido que se sigue en las Cortes...? Nadie ignora la exclusión que se ha promovido con la proposición de exclusión al Trono de todos los Borbones...

Es preciso, pues, que hagáis un esfuerzo y que os intereséis más por el bien de la patria que por el culto a carniceros y a sacerdotes... No se diga que la casualidad nos gobierna y que la imprevisión es su Ministro...

El Sr. O'Donnell. Mas que para otra cosa, he pedido la palabra para desahogar una equivocación en que involuntariamente ha incurrido el Sr. García López al suponer que pudiera continuar siendo Embajador el que ahora tiene la honra de dirigirse a la Cámara...

Aquí pudiera terminar; pero el Sr. Presidente y los demás Sres. Diputados me permitirán que diga algunas palabras más para tranquilizar a los que puedan creer que en Francia se permite que públicamente se conspire...

No es esta la primera vez que así se conduce aquel Gobierno. Ya en 1833 se dió un voto de gracias por aquellas Cortes Constituyentes al Gobierno francés, que con su conducta leal impidió que se encendiera de nuevo en España la guerra civil...

El Sr. Ministro de Fomento: Sres. Diputados, otro Sr. Ministro más enterado de ciertos detalles que yo era el que debía haber contestado al Sr. García López...

A pesar de que en algunos momentos me ha excitado a S. S. un poco al oír ciertas frases y adjetivos, no me permite esto puesto seguirle en ese camino...

conspiración permanente y otras de este género no las quiero contestar, las rechazo; y si fuera sólo Diputado, acaso entraría a examinar hechos y conductas a las cuales se pudieran aplicar mejor...

Ha examinado S. S. los actos del Gobierno Provisional, y yo confieso que no había oído decir en una Cámara, ni creo que pueda oírse en ninguna, un discurso en que se trate peor a un Gobierno que ha tratado el Sr. García López al que se sienta en este banco...

Yo tengo, señores, una costumbre, y no sé si hago mal en ello; pero antes de ver los discursos y el talento de los hombres que dirigen los destinos de la patria estudio su carácter; y como conozco el del Sr. García López, y le conozco todos los Sres. Diputados, por eso creo que S. S. no ha producido el efecto que deseaba...

Este es el discurso del Sr. García López, fotografiado; el Sr. Alarcón le retrataba el otro día perfectamente bien, porque el Sr. Alarcón se pintó sólo para hacer esta clase de retratos...

Este es el discurso del Sr. García López, fotografiado; el Sr. Alarcón le retrataba el otro día perfectamente bien, porque el Sr. Alarcón se pintó sólo para hacer esta clase de retratos...

Pues tengan en cuenta a S. S. que si aquí los aplauden mucho, esos excesos se reproducirán en todas partes. Si lo que se quiere es que se traten, traiganse aquí en un día determinado...

El Sr. O'Donnell. Mas que para otra cosa, he pedido la palabra para desahogar una equivocación en que involuntariamente ha incurrido el Sr. García López al suponer que pudiera continuar siendo Embajador el que ahora tiene la honra de dirigirse a la Cámara...

Aquí pudiera terminar; pero el Sr. Presidente y los demás Sres. Diputados me permitirán que diga algunas palabras más para tranquilizar a los que puedan creer que en Francia se permite que públicamente se conspire...

No es esta la primera vez que así se conduce aquel Gobierno. Ya en 1833 se dió un voto de gracias por aquellas Cortes Constituyentes al Gobierno francés, que con su conducta leal impidió que se encendiera de nuevo en España la guerra civil...

El Sr. Ministro de Fomento: Sres. Diputados, otro Sr. Ministro más enterado de ciertos detalles que yo era el que debía haber contestado al Sr. García López...

A pesar de que en algunos momentos me ha excitado a S. S. un poco al oír ciertas frases y adjetivos, no me permite esto puesto seguirle en ese camino...

ción con nosotros la emigración y a los que han vertido su sangre en Santander y en Alcolea no se les hubiera recompensado... ¿Qué se hubiera dicho si no se hubiera aliviado en algo la desdichada suerte de las viudas...

Ya sé yo que habrá habido algo de error, eso es indudable; pero para evitarlo el Sr. Ministro, se le denuncia el hecho, y el Sr. Ministro lo corrige, como ha corregido muchos con los cuales se sorprendió su buena fe...

Vamos ahora a Gobernación. S. S. nos ha dicho que lo peor de todo lo hecho por el Ministerio son los circulares del Sr. Sagasta; yo creo que S. S. traería las circulares y las examinaría, y acaso que repitiendo lo que él mismo ha dicho...

El Sr. García López decía que dentro de poco vendría el Sr. Duque de Montpensier a Sanlúcar, y que ya sabía la mayoría lo que esto significaba después de las manifestaciones de estos días...

No voy a entrar en el paralelo que hacía S. S. entre el Sr. S. S. por una de esas épocas de su discurso en que quería armar una tormenta en la Cámara...

Todo esto contestaremos en otra ocasión, porque van a discutirse muy pronto los presupuestos de este año. Nosotros tendremos que ser más interesados que S. S.; que todos estamos dispuestos a defenderla de todos modos...

Los sucesos de Andalucía no se han discurtido; por tenga en cuenta el Sr. Ministro de Fomento que ha sido porque no ha querido el Gobierno. Hay una interpelación del Sr. Palanca sobre ellos...

En cuanto a los Jueces y Magistrados, repito que hay muchos de los primeros que acaban de salir de la Universidad, y que encuentran dificultades, no para leer y escribir, pero sí para dictar el más insignificante auto...

Centaría haber dicho nada que ofendiera al Sr. Ministro de Marina; primero, porque le aprecio mucho; y segundo, porque todos nosotros reconocemos sus servicios desde el Ciro al Sr. Orse...

Tempoco he combatido las gracias que se han concedido en el Ministerio de la Guerra por los servicios prestados y los sacrificios hechos por la revolución; lo que he dicho es que a la sombra de estas gracias legítimas se han hecho algunos abusos...

En cuanto a la venta del Sr. Duque de Montpensier, que no ha negado por cierto el Sr. Ministro, yo la he visto anunciada en periódicos muy bien informados y que suelen anticipar las cosas que luego suceden...

ña, porque al venir podían dar lugar a conflictos, sobre todo si venían dentro del período constituyente. No he cambiado tampoco la conducta del Ministerio en los términos que supone S. S.; he dicho que le había abandonado la fortuna...

El Sr. Ministro de Fomento: A continuación de haber dicho S. S. que no había usado el adjetivo indigno al calificar la conducta del Gobierno, ha dicho que debíamos irnos al último rincón del gabinete a cubrirnos el rostro y a llorar nuestra ineptitud...

En cuanto a cubrirse la cara, yo no me la cubriré nunca; si como una indignidad, ya sé otro camino que seguir; y de todos modos no pienso cometerla jamás. No creo yo que deban dirigirse a los hombres públicos cargos que no se les pueden hacer como hombres privados...

Respecto a la Milicia, el decreto se dió de acuerdo con el Sr. Alcalde primero, y por tanto no pudo dar lugar a ningún conflicto. Nada nos ha dicho S. S. respecto al Sr. Figueroa, y ha reconocido que el Sr. Topete era muy bueno y que el Sr. Prim también, aunque habían dado disposiciones que no eran de su agrado...

La información queda hecha; la luz se difunde con las interpeleaciones, y por consiguiente repito que el Gobierno está dispuesto a examinar esos sucesos tan luego como se ponga bueno el Sr. Ministro de la Gobernación, que es quien únicamente puede estar en todos los detalles de ellos...

Respecto a la frase cubrir la cara, la aplicaba a los que aquí nos sentábamos si hubiéramos estado en ese banco y hubiéramos tenido tan mala fortuna como han tenido los Sres. Ministros actuales. No hay ley ninguna, efectivamente, que impida venir al Duque de Montpensier, como no la hay para que no venga Isabel II; pero hay la conciencia pública...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a la comisión de peticiones la lista de las presentadas en Secretaría, señaladas con los números 303 a 333, desde el 17 del actual en que se dió cuenta de la anterior...

Se levanta la sesión. Eran las seis y media. PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—El lunes celebrará sesión pública la Academia de Jurisprudencia y Legislación...

MADRID.—El lunes celebrará sesión pública la Academia de Jurisprudencia y Legislación, haciendo uso de la palabra en la discusión pendiente los Sres. Brieva y Salvatierra y Huelves Temprado. MADRID.—El lunes celebrará sesión pública la Academia de Jurisprudencia y Legislación...

MADRID.—El lunes celebrará sesión pública la Academia de Jurisprudencia y Legislación, haciendo uso de la palabra en la discusión pendiente los Sres. Brieva y Salvatierra y Huelves Temprado. MADRID.—El lunes celebrará sesión pública la Academia de Jurisprudencia y Legislación...

MADRID.—El lunes celebrará sesión pública la Academia de Jurisprudencia y Legislación, haciendo uso de la palabra en la discusión pendiente los Sres. Brieva y Salvatierra y Huelves Temprado. MADRID.—El lunes celebrará sesión pública la Academia de Jurisprudencia y Legislación...

IGNORÁNDOSE EL PARADERO DEL EXCELENTÍSIMO Sr. Conde de Erii, Marqués de Meli, y teniendo que comunicarle un asunto que le interesa, se le avisa por el presente para que en el término de 30 días se presente...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA a Pamplona y Barcelona.—El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocar a los señores accionistas de la misma para la junta general ordinaria que previene el art. 34 de los estatutos...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reúna el día 31 de Mayo próximo...

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE. En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Postojos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid..... Por un mes..... 1 esc. 200 mils. Por tres meses..... 3 600

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

SANTO DEL DIA. 9 de abril 707,38 20° 12' N. E. B. Despejado. 10 de abril 707,38 20° 12' N. E. B. Despejado.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1869. Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 34,1. Idem mínima de id..... 14,3.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1869. Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 34,1. Idem mínima de id..... 14,3.

TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra..... 34,1. Idem mínima de id..... 14,3. Diferencia..... 19,8.

TEMPERATURA máxima de la tierra, a cielo descubierta..... 7,0. Idem mínima de id..... 7,0. Diferencia..... 0,0.

TEMPERATURA máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra..... 39,8. Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 47,7. Diferencia..... 7,9.

Horas de observación. AÑOS. 6m 9m 12 3t 6t 9a 12n. 1860 57,7 42,8 47,0 47,5 45,3 42,9 6,9.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1869. Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 34,1. Idem mínima de id..... 14,3.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1869. Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 34,1. Idem mínima de id..... 14,3.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 24 de Abril de 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1869.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO, TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO. Includes data for 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9a, 12n.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1869. Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 34,1. Idem mínima de id..... 14,3.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 23 de Abril.—Consolidados, 93 1/8 a 1/4.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del día 24 de Abril de 1869. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-60, 55 y 50; a plazo, 23-60, 55 y 50 fin cor. fir.; 23-75 y 60 fin próx. fr.

PLAZAS DEL REINO. Albacete..... par. Luño..... 1/4 d. Alicante..... 1/4. Málaga..... 3/4.

TEATRO DEL CIRCO.—Compañía italiana de Salvini.—A las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos y en verso La estrella de la corte.—Oír es querer.

IMPRENTA NACIONAL. Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1869. Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 34,1. Idem mínima de id..... 14,3.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 23 de Abril.—Consolidados, 93 1/8 a 1/4.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,900 a 3,100 escudos fanega. Trigo vendido..... 575 fanegas.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos y en verso La estrella de la corte.—Oír es querer.

TEATRO DEL CIRCO.—Compañía italiana de Salvini.—A las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos y en verso La estrella de la corte.—Oír es querer.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Barba azul. TEATRO Y CIRCO DE MADRID (antes del Principe Alfonso).—Sociedad de concertos bajo la dirección de Sr. Monasterio.

IMPRENTA NACIONAL. Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1869. Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 34,1. Idem mínima de id..... 14,3.